



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 08-001-33-33-001-2019-00093-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDGAR MIGUEL MARTINEZ ACUÑA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Este despacho en fecha catorce (14) de abril de la anualidad en curso profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda.

La apoderada judicial de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra dicha sentencia condenatoria

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagraba:

*"(...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso...". (Negrillas fuera del texto)*

Sin embargo, dicho inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 fue derogado, expresamente, por el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Ahora, con respecto al trámite de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria**". (Negritas fuera del texto)

Como se puede apreciar, la Ley 2080 del 2021 consagró la audiencia de conciliación post fallo, ello siempre y cuando, "*las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula*", razón por la cual el despacho requerirá a los sujetos procesales, para que manifiesten expresamente lo pertinente sobre la referida figura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a los sujetos procesales para que, por escrito, manifiesten si tienen animo conciliatorio; en caso positivo, allegaran formula en ese sentido; de contar con el pronunciamiento del comité de conciliación, la apoderada de la entidad apelante aportará el acta respectiva. Dicho requerimiento, se entenderá realizado con la notificación de este auto.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se otorga a los sujetos procesales un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO**  
**JUEZ AD HOC**